



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00017

Auto Interlocutorio Nro. 766

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El acto se cumplirá **el día 23 de febrero de 2023 a las 9.00 horas**. En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 de la Ley 2213 de 2022), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.
2. Certificado de tradición del inmueble "Finca Villa Orsi" de la LA PARCELACIÓN EL HATILLO.

V.M.

3. Certificación de deuda expedido por el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de administrador de la LA PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.
4. Requerimiento para pago enviado al deudor el 12 de diciembre de 2018.
5. Acta de la asamblea general ordinaria celebrada el 19 de abril de 2010.
6. Acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2015.
7. Acta de la asamblea general ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2017.
8. Acta de la asamblea extraordinaria celebrada el 14 de abril de 2019.
9. Acta de la asamblea Extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2021.
10. Acta de la asamblea Extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2021.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

1. Reglamento de propiedad horizontal escritura pública 2138 del 17 de diciembre de 2017.
2. Aclaración a la escritura del reglamento de propiedad horizontal N° 1869 del 08 de noviembre de 2004.

No se decreta la prueba documental solicitada por el resistente, correspondiente a "Acta de asamblea inicial, donde se fijó la primera cuota de administración con posterioridad a la entrega por parte de la constructora o al propietario inicial de la copropiedad; donde se fija cuota de administración, presupuesto anual de la copropiedad y la autorización de dicho presupuesto por parte de los copropietarios", toda vez que se trata de un periodo que no se está cobrando, por lo que resulta impertinente a la luz del art. 168 del C.G.P, en tanto la Propiedad Horizontal data del año 2003.

De igual forma, no se decreta como prueba "Acta de asamblea de cada año consecutivo con posterioridad al año en que se entregó o inicio la copropiedad; donde se fija cuota de administración, presupuesto anual de la copropiedad y la autorización de dicho presupuesto por parte de los copropietarios de cada año que se está pretendiendo en la presente demanda ejecutiva, con la finalidad que el titulo este completo con la solemnidad de ley, y del reglamento de propiedad horizontal.", en tanto a que resulta igualmente impertinente, en razón a que es objeto de prueba solo los periodos que se están cobrando que además ya fueron aportados por la parte demandante.

Por último, no se decretan las prueba solicitadas correspondientes a "Copia de las facturas emitidas y enviadas al señor KELLY BEY MARIN TORRES, con el fin de realizar el cobro de la administración, de los años pretendidos en la presente demanda ejecutiva", ni "Los servicios públicos pagados por el señor KELLY BEY MARIN TORRES, de acueducto y servicio de energía, con el fin de probar que el señor Marín torres donde se da cuenta que no utiliza ni ha utilizado un acueducto de uso común desde que es propietario del bien inmueble (...)", toda vez que no son útiles, en razón a que dichas pruebas no prestan ningún servicio para la convicción del juez, de acuerdo a los hechos que se pretenden probar en este proceso y que fundamentan las excepciones propuestas, además de que la última prueba mencionada, ni siquiera fue aportada en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, conforme al art. 168 ibídem.

De igual forma, se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f273d3430c462ae36584bbe47ac9b9e42ebf6a5c52b6f1190a4e50cb24631**

Documento generado en 25/11/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00076

Auto de Sustanciación Nro. 1099

Proceso: EJECUTIVO (MIXTO)

Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL

Demandado: NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO Y OMAIRA RAVE CATAÑO

Asunto: INTERRUMPE PROCESO Y REQUIERE A LA MEMORIALISTA

En atención al certificado de defunción de la señora NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, allegado por la memorialista LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO, se interrumpe el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el art. 159-1 del C.G.P. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., se ordena la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la finada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, quienes deberán de comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

En razón a lo anterior, se requiere a la memorialista LUISA FERNANDA RAVE CATAÑO para que aporte Registro Civil de Nacimiento que acredite la calidad de heredera y para que informe el nombre de los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente de la finada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, con indicación de la dirección en la que pueden ser ubicados, a fin de dar continuidad con lo prescrito en el art. 160 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

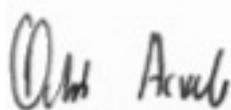
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d9854d8aea07f81f50ac92cf50e6ec0107b6dc86da21d7567605388085a4f**

Documento generado en 25/11/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la Señora Juez que, mediante escrito obrante en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, como respuesta a la acción instaurada, propone como excepciones de mérito las que denomina "FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA ELABORAR LA LETRA DE CAMBIO" y "NO HABER PRESENTADO LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO". A Despacho hoy 25 de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00190

Auto de Sustanciación Nro. 1100

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Visto el informe anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea448969456f9b7947a847219b85da8f4d76e34179eae6a12f0019bc4e4185a0**

Documento generado en 25/11/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>